

5.1 Partido Acción Nacional

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. *En el Distrito 05 del Estado de Michoacán, se observó el registro de pólizas que tienen como soporte documental facturas por un monto de \$195,000.00, que fueron pagadas con cheques a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se señalan los casos en comento:*

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>\$85,000.00</i>
<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	<i>70,000.00</i>
<i>Gastos en Televisión</i>	<i>40,000.00</i>
TOTAL	\$195,000.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que mediante el oficio No. STCFRPAP/1109/04, de fecha 26 de agosto de 2004, se hizo del conocimiento del partido que de la revisión efectuada a la documentación contable de los gastos del Distrito 5, correspondiente al Estado de Michoacán, en específico, de la revisión a la cuenta “105 Gastos por Amortizar” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante por un monto de \$85,000.00 que fue pagado con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE 4/Nov-03	105 Gastos por Amortizar.	0282	Villanueva Ramírez Pablo Antonio	Dípticos, gallardetes, calcomanías y lonas.	\$85,000.00	4	T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.	\$85,000.00

Asimismo, consta en el Dictamen de mérito que mediante el oficio antes señalado, se hizo del conocimiento del partido que de la revisión efectuada a la cuenta Gastos Operativos de Campaña, del Distrito 5, correspondiente al Estado de Michoacán, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que fueron pagados con un cheque, por un monto de \$70,000.00, a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE 1-Nov-03	511 Gastos Operativos de Campaña.	0280	Villanueva Ramírez Pablo Antonio	Espectáculo, lucha libre.	\$4,600.00	1	T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.	\$70,000.00
		0281		Castillo y luces.	20,239.50			
	0279	Playeras y calcomanías		45,160.50				
Total					\$70,000.00			\$70,000.00

Finalmente, consta en el Dictamen Consolidado que al revisar la cuenta Gastos en Televisión del Distrito 5, correspondiente al Estado de Michoacán, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante que fue pagado con cheque, por un monto de \$40,000.00, a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE 6/Nov-03	514 Gastos de televisión.	0284	Villanueva Ramírez Pablo Antonio	Transmisión de 250 spots	40,000.00	6	T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.	40,000.00

Por lo antes expuesto, mediante el oficio antes señalado, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. TESO/067/04, de fecha 8 de septiembre de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“2.- Respecto al apartado marcado con el número dos del oficio de observaciones, cabe aclarar que **el Partido Acción Nacional celebró contrato de prestación de servicios con la empresa denominada T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad S.A. de C.V.**, pero por razones ajenas a mi representado **no fueron expedidos los comprobantes fiscales por la mencionada persona moral.** Por lo anterior, con fecha 29 de noviembre del año 2003, se requirió a la compañía T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad S.A. de C.V. a través de su administrador único, las facturas que correspondían a los pagos efectuados por mi representado mediante los cheques 001, 004 y 006.*

Ante la petición de los comprobantes fiscales por mi representado, el prestador de servicios manifestó que:

‘...al hacer el trámite ante la S.H.C.P. para obtener autorización para imprimir una nueva emisión de facturas de la Empresa T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad S.A. de C.V. fui informado que tengo asuntos pendientes por los cuales no es posible por ahora otorgarme la autorización.

No obstante lo anterior, me encuentro realizando gestiones para solventar los problemas de mi Empresa para lograr la autorización para imprimir nuevas facturas que cumplan con todos los requisitos fiscales y a mi vez cumplir con lo establecido en el contrato a que hace referencia su Escrito’.

*Como podemos observar, el Partido Acción Nacional cumplió las obligaciones contraídas con la persona moral en el contrato de prestación de servicios, sin embargo, ésta por causas ajenas a mi representado, manifestó imposibilidad para extender los comprobantes que reunieran los requisitos fiscales de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, ante lo cual, **el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez, suscribió acuerdo con el representante legal de la empresa T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad S.A. de C.V. e hizo entrega de las documentales***

que amparaban la erogación realizada por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional con el objeto de transparentar sus operaciones e informar a la autoridad electoral acerca de los egresos efectuados durante la campaña electoral extraordinaria en el 05 Distrito Federal Electoral de Michoacán, consideró apegado a derecho aceptar las facturas del C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez, ya que las mismas reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior y en atención al acta de hechos que se adjunta al presente escrito de aclaraciones, mi representado acredita los motivos por los cuales no fue posible se extendiera los comprobantes fiscales por parte del prestador de servicios, ya que de ésta se desprende:

‘...en forma voluntaria y a petición del C. Ángel Octavio Villanueva Ramírez representante y administrador único de la empresa T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad S.A. de C.V., el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez hace entrega al Administrador de Finanzas de Campaña del C.D.E. C. Víctor Manuel Amezcua Sánchez facturas que importan la cantidad de \$ 195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir la cantidad mencionada en virtud de que las facturas del primero han caducado y no ha recibido la nueva emisión’.

De acuerdo a lo antes manifestado, se tiene por solventada a cabalidad la observación en cuestión”.

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanadas las observaciones, en razón de lo siguiente:

En el caso del monto de \$85,000.00, relativo a los gastos en propaganda la Comisión de Fiscalización determinó:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que aceptó la factura expedida por el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez (mismo que no realizó los trabajos ni recibió el pago en cuestión) en virtud de

que ésta reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, en la citada acta de hechos (Anexo 1) se confirma lo observado por la autoridad electoral, ya que se señala que no fue posible para el proveedor “T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.” expedir la factura por los trabajos que realizó y de los cuales el partido le efectuó un pago mediante cheque nominativo a su favor.

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo y que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, situación que no se cumple.

En consecuencia, al efectuar el pago de una factura por un importe de \$85,000.00, con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.”

En cuanto al monto de \$70,000.00, correspondiente a gastos operativos de campaña, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que aceptó las facturas expedidas por el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez (mismo que no realizó los trabajos ni recibió el pago en cuestión) en virtud de que éstas reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, en la citada acta de hechos (Anexo 1) se confirma lo observado por la autoridad electoral, ya que se señala que no fue posible para el proveedor “T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.” expedir las facturas por los trabajos que realizó y de los cuales el partido le efectuó un pago mediante cheque nominativo a su favor.

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo y que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, situación que no se cumple.

En consecuencia, al efectuar el pago de tres facturas por un importe de \$70,000.00, con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Finalmente, en lo relativo al monto de \$40,000.00 erogado por gastos en televisión, la Comisión de Fiscalización determinó en el Dictamen Consolidado de mérito, lo siguiente:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que aceptó la factura expedida por el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez (mismo que no realizó los trabajos ni recibió el pago en cuestión) en virtud de que ésta reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, en la citada acta de hechos (Anexo 1) se confirma lo observado por la autoridad electoral, ya que se señala que no fue posible para el proveedor “T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.” expedir la factura por los trabajos que realizó y de los cuales el partido le efectuó un pago mediante cheque nominativo a su favor.

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo y que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, situación que no se cumple.

En consecuencia, al efectuar el pago de una factura por un importe de \$40,000.00, con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

“Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

Por su parte, el artículo 11.5 del reglamento aplicable dispone que los partidos políticos se encuentran sujetos a la obligación consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho precepto establece lo siguiente:

11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios

contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

De las disposiciones antes transcritas se desprenden por un lado, la obligación de “hacer” a cargo de los partidos políticos consistente en registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, entendida esta como aquélla de la que recibió el bien o servicio correspondiente, que da origen al pago. Amén de que la documentación correspondiente deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación antes señalada, toda vez que, si bien el partido registró contablemente sus egresos, lo cierto es que dichos egresos no se encuentran soportados con documentación expedida por la empresa “T Dos Mil Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, sino con facturas emitidas por una persona distinta, en específico, por el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez, persona que —tal y como lo afirma el partido en su escrito de respuesta— no realizó los trabajos de los que se benefició el partido para la realización de la campaña correspondiente; amén de que, de la citada respuesta, también se advierte que dicha persona no recibió el pago correspondiente.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo advierte la Comisión de Fiscalización, el Partido Acción Nacional presentó como documentación soporte de egresos facturas que fueron emitidas por una persona distinta a la que recibió el pago de \$195,000.00. Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Por otro lado, se desprende la obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El Partido Acción Nacional incumplió las obligaciones antes señaladas, pues en la especie no desplegó las actividades positivas que específicamente señalan las normas aplicables, ya que realizó pagos que pretende soportar con documentación emitida por una persona distinta a la que realizó los pagos. El partido político pagó mediante cheque nominativo a la persona moral con la que contrató diversos bienes y servicios; sin embargo, se insiste, la documentación soporte fue expedida por una persona distinta. En la especie, los cheques números 001, 004 y 006, fueron emitidos a nombre de T Dos Mil Mercadotecnia S.A. de C.V. prestador de los bienes y servicios, sin embargo, las facturas presentadas por el partido para la comprobación del gasto fueron expedidas por Pablo Antonio Ramírez Villanueva, persona distinta a la que prestó los bienes y servicios reportados. Situación que acepta de manera expresa el Partido Acción Nacional.

Las normas reglamentarias señaladas resultan aplicables para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a sus obligaciones de soportar los pagos realizados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. En la especie, como lo señala la Comisión de Fiscalización, el partido político pretende acreditar egresos con documentación soporte expedida por una persona distinta de la que se recibieron los servicios correspondientes.

Ahora bien, derivado del análisis de la respuesta entregada por el Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte lo siguiente:

- 1) El Partido Acción Nacional acepta, de manera expresa, haber contratado la realización de diversos servicios con la persona moral denominada T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S. A. de C.V.
- 2) El partido político acepta que los comprobantes del gasto, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$195,000.00, no fueron expedidos por la persona moral con la cual contrató los servicios.

- 3) De lo manifestado por el prestador de servicios y citado en la respuesta entregada a la autoridad, se desprende que la empresa T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S. A. de C.V., se encontraba imposibilitada para entregar al partido político comprobantes de egresos que reunieran los requisitos fiscales; sin embargo, de conformidad con el reglamento aplicable el Partido Acción Nacional se encuentra obligado a realizar el pago de los bienes prestados a la persona que los realizó, la cual deberá entregarle la documentación soporte correspondiente. Situación que en la especie no sucedió.

- 4) En relación con el argumento vertido por el partido político, en el sentido de que “consideró apegado a derecho aceptar las facturas del C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez, ya que las mismas reúnen los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación”, este Consejo General advierte que el Partido Acción Nacional realiza una consideración errónea; lo anterior, toda vez que el artículo 11.1 del reglamento establece de manera clara y precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. En el caso particular, los cheques número 1, 4 y 6 fueron emitidos a nombre de T. Dos Mil Mercadotecnia y Publicidad, S. A. de C.V., sin embargo la documentación soporte de los egresos — que en total asciende a \$195,000.00— fue emitida por C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez.

En consecuencia, del hecho de que la documentación presentada por el Partido Acción Nacional cumpla con los requisitos fiscales, no es dable afirmar, como lo hace el partido político que tal documentación se encuentra apegada a derecho pues, se insiste, los servicios fueron prestados por una persona distinta a la que emitió la documentación comprobatoria correspondiente.

Por otro lado, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido Acción Nacional presentó una “Acta de Hechos”, visible en el Anexo 1 del Dictamen de mérito, misma que a la letra señala:

“ACTA DE HECHOS

SIENDO LAS 12:00 DEL DIA 06 DE ENERO DEL 2004 EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UBICADAS EN EL NÚMERO 100 DE LA CALLE SARGENTO MANUEL DE LA ROSA EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, EN FORMA VOLUNTARIA Y A PETICIÓN DEL C. ANGEL OCTAVIO VILLANUEVA RAMIREZ REPRESENTANTE Y ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA “T. DOS MIL MERCADOTÉCNIA Y PUBLICIDAD S. A. DE C.V.”, EL C. PABLO ANTONIO VILLANUEVA RAMIREZ HACE ENTREGA AL ADMINISTRADOR DE FINANZAS DE CAMPAÑA DEL C.D.E. C. VICTOR MANUEL AMEZCUA SANCHEZ FACTURAS QUE IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). PARA CUBRIR LA CANTIDAD MENCIONADA EN VIRTUD DE QUE LAS FACTURAS DEL PRIMERO HAN CADUCADO Y NO HA RECIBIDO LA NUEVA EMISIÓN.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA HACER CONSTAR LA SUSTITUCIÓN DE FACTURAS Y SU REGISTRO EN LA CONTABILIDAD.

(...)”.

Ahora bien, del contenido del acta anteriormente transcrita se desprende, en síntesis, que el C. Pablo Antonio Villanueva Ramírez entregó, en forma voluntaria —al Administrador de Finanzas de Campaña del Comité Directivo Estatal en estado de Michoacán Partido Acción Nacional, C. Víctor Manuel Amezcua Sánchez— facturas, sin especificar el número y los conceptos en ellas consignadas, que importan la cantidad de \$195,000.00.

Lo anterior, a petición del Administrador Único de la persona moral “T. Dos Mil Mercadotecnia en Publicidad S.A. de C.V.”, C. Ángel Octavio Villanueva Ramírez y con el objetivo de cubrir el monto antes señalado, toda vez que —según señala el acta—, las facturas de la citada persona moral se encuentran caducas y no ha recibido la nueva emisión.

Al respecto, este Consejo General considera que la presentación del acta antes transcrita no exime al Partido Acción Nacional del cumplimiento de la obligación a la que se encuentra sujeto de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad del artículo 11.1 del reglamento es la certeza respecto del origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos. Certeza en cuanto al origen de los recursos que puede ser verificada, al revisar que los ingresos depositados en la cuenta bancaria de la que salieron los recursos se encuentren apegados a la normatividad aplicable y, certeza en cuanto a los egresos al presentar la documentación soporte expedida por la persona a la que se realizaron los pagos correspondientes.

Por otra parte, este Consejo General tiene presente lo establecido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, en el cual este Consejo General a fin de aclarar la finalidad y alcance del artículo 11.5 del reglamento, emitió un criterio orientador, el cual señala:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Cabe destacar que, la finalidad de las normas antes señaladas es que las operaciones realizadas entre los partidos y sus prestadores de bienes y servicios dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del destino de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En el caso particular, esta autoridad electoral advierte que toda vez que el partido presenta facturas expedidas por un tercero distinto al que prestó los servicios, se contraviene lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.5 del reglamento.

Como se señala en el numeral 7 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al recibir documentación comprobatoria de egresos de una persona distinta a la que prestó los servicios contratados.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones meramente reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos puramente formales. Tal situación ocurre porque la irregularidad afecta al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la conducta desplegada por el partido político es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con este tipo de obligaciones de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a las obligaciones reglamentarias precisadas, incurre en una falta de carácter formal.

Como se mencionó con anterioridad, el bien jurídico protegido por los artículos 11.1 y 11.5 del reglamento es la certeza, pues dichas normas obligan, de manera clara, a los partidos soportar los pagos que realicen con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a la que se efectuó el pago correspondiente; así como la obligación de realizar mediante cheque nominativo los pagos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal; todo lo anterior, con el propósito de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de las normas se encuentra encaminada a que las operaciones realizadas entre los partidos y sus proveedores dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto de los registros contables de las operaciones realizadas por los partidos, el destino final de los recursos con que cuentan, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido incumplió las obligaciones antes referidas, se vulnera el principio de certeza, toda vez que desatiende obligaciones de carácter formal con lo que se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos; en la especie, se trata de egresos que se encuentran soportados con documentación emitida por una persona distinta a la que se realizó el pago y, de la que prestó los servicios correspondientes.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos a una persona distinta a la que prestó los servicios contratados, así como la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos a través de terceros, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Las normas transgredidas pretenden evitar precisamente que en la contabilidad de los partidos se registren operaciones en la cuales no se tenga certeza respecto de lo consignado en la documentación soporte, así como que el dinero en efectivo circule profusamente y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del destino de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político no presenta antecedentes de haber sido sancionado por una conducta similar.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, una falta de cuidado por parte del partido en relación con el cumplimiento a las obligaciones antes referidas; lo anterior, toda vez que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad de retener el pago correspondiente hasta que el prestador de servicios le entregara el comprobante respectivo, tal como lo establece el reglamento de la materia.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$499,131,088.83 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$399,135,803.60 derivada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 ACUMULADOS.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el

artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se no se actualiza el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$195,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 670 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.**